



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 10/2025

EXP. N.º 05148-2022-PHC/TC
CALLAO
LUIS MARIANO CABELLO
LOSTANAU, representado por
JAIME AURELIO SALINAS
VALENZUELA -ABOGADO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de octubre de 2024, los magistrados Pacheco Zerga (presidenta), Domínguez Haro, (vicepresidente), Morales Saravia, Gutiérrez Ticse, con fundamento de voto que se agrega, Monteagudo Valdez, Ochoa Cardich, con fundamento de voto que se agrega, y Hernández Chávez han emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jaime Aurelio Salinas Valenzuela, abogado de don Luis Mariano Cabello Lostanau, contra la resolución de fecha 24 de octubre de 2022¹, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Callao, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de noviembre de 2021, don Jaime Aurelio Salinas Valenzuela interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Luis Mariano Cabello Lostanau², y la dirige contra los señores Edie W. Solórzano Huaraz, Sergio Núñez Palacios y Juan Antonio Rosas Castañeda, jueces integrantes del Juzgado Penal Colegiado del Callao; los señores Miguel Ricardo Castañeda Moya, Ricardo Rodolfo Pastor Arce y Cerapio Albino Roque Huamacondor, jueces integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Callao; y contra los señores César Eugenio San Martín Castro, Aldo Martín Figueroa Navarro, Hugo Herculeano Príncipe Trujillo, Iván Alberto

¹ Fojas 219 del expediente.

² Fojas 1 del expediente.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05148-2022-PHC/TC
CALLAO
LUIS MARIANO CABELLO
LOSTANAU, representado por
JAIME AURELIO SALINAS
VALENZUELA -ABOGADO

Sequeiros Vargas y Erasmo Armando Coaguila Chávez, jueces integrantes de la Sala Penal Suprema Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. Denuncia la vulneración de los derechos a la libertad personal, a la tutela procesal efectiva, a la debida motivación de resoluciones judiciales, al debido proceso, de defensa y de acceso a los recursos, así como de los principios de presunción de inocencia y de legalidad penal.

Solicita que se declare la nulidad de: (i) la sentencia de fecha 3 de agosto de 2018³, que condenó a don Luis Mariano Cabello Lostanau a ocho años de pena privativa de la libertad como autor del delito de actos contra el pudor; (ii) la sentencia de vista, Resolución 10, de fecha 11 de julio de 2019⁴, que confirmó la precitada condena; y, (iii) la resolución de fecha 12 de mayo de 2020⁵, que declaró infundado el recurso de queja interpuesto por el favorecido contra el auto de fecha 9 de octubre de 2019, que declaró improcedente el recurso de casación que promovió contra la citada sentencia de vista⁶. En consecuencia, solicita que se levanten las órdenes de ubicación y captura dictadas en su contra.

Sostiene que, luego de haberse apreciado las actuaciones probatorias, se tendría que haber absuelto al favorecido. Asevera que el relato de la menor agraviada (proceso penal) proporcionado durante su declaración ante la cámara Gesell fue incoherente y que la imputación en su contra era de imposible perpetración. Afirma que, para acreditarse el hecho imputado, resultaba importante la valoración de la inspección técnica policial que fue redactada por el efectivo policial don Anderson Inga Valle, y que fue debatida en el plenario, sesión del 26 de julio de 2019. Precisa que unas fotografías también fueron objeto de debate en el contradictorio oral.

³ Fojas 17 del expediente.

⁴ Fojas 47 del expediente.

⁵ Fojas 95 del expediente.

⁶ Expediente 02885-2017-77-0701-JR-PE-11 / 02885-2017-16-0701-JR-PE-11 / RECURSO QUEJA 1055-2020/CALLAO.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05148-2022-PHC/TC
CALLAO
LUIS MARIANO CABELLO
LOSTANAU, representado por
JAIME AURELIO SALINAS
VALENZUELA -ABOGADO

Puntualiza que los citados medios probatorios de descargo fueron expresados en las alegaciones de su defensa para acreditar la inexistencia del delito; sin embargo, no fueron valorados al momento de expedirse las sentencias condenatorias, pese a que fueron citados en la sentencia de primera instancia, pues incluso se resumió la declaración del mencionado efectivo policial. Alega que la referida declaración, el acta de inspección técnica policial y la visualización de las fotografías fueron tomadas por el citado policía; y que no solo fueron ofrecidos por la parte acusada, sino también por el representante del Ministerio Público, No obstante, resalta que el órgano jurisdiccional demandado no se pronunció de manera razonada sobre las referidas actuaciones probatorias.

Aduce que el favorecido interpuso recurso de casación contra la sentencia de vista; sin embargo, el Colegiado Superior demandado, mediante Resolución 12 de fecha 9 de octubre de 2019, lo declaró improcedente, porque consideró que no se cumplió con lo establecido por el artículo 429 del Nuevo Código Procesal Penal. Refiere que contra esta resolución se interpuso recurso de queja, en el que se alegó que se había cumplido con los requisitos que exige la norma procesal antes citada, el cual también fue desestimado mediante un pronunciamiento de fondo, en el cual se consideró que ha quedado acreditada la existencia del delito, así como la responsabilidad penal del favorecido. Anota que en dicha resolución también se consideró que la motivación de las sentencias de mérito es completa, suficiente y razonable, y que el material probatorio de cargo es contundente; que no se indica que los cargos importen una imputación gratuita en función a móviles innobles; y que no existen bases para la admisión del recurso de casación.

El Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente del Callao, mediante Resolución 2, de fecha 18 de noviembre de 2021⁷, admite a trámite la demanda.

⁷ Fojas 104 del expediente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05148-2022-PHC/TC
CALLAO
LUIS MARIANO CABELLO
LOSTANAU, representado por
JAIME AURELIO SALINAS
VALENZUELA -ABOGADO

El procurador público adjunto del Poder Judicial⁸ solicita que la demanda sea declarada improcedente. Alega que la sala superior penal demandada ha delimitado su pronunciamiento a partir de los agravios planteados y de la construcción argumentativa de la sentencia de vista que se objeta. En relación con la responsabilidad penal del favorecido, se advierte que se justifica de forma razonable y proporcional la determinación de su situación jurídica. Además, refiere que si bien en la demanda se alega la vulneración al debido proceso, sin embargo, no se aprecian argumentos de peso de relevancia constitucional que derroten la construcción argumentativa contenida en la sentencia de vista que se cuestiona.

Afirma también que la competencia para dilucidar la responsabilidad penal, la valoración de medios probatorios y la determinación de la pena, es exclusiva de la judicatura ordinaria, puesto que el proceso de *habeas corpus* no debe ser utilizado como una vía indirecta para revisar una decisión jurisdiccional final que implica un juicio de reproche penal sustentado en actividades investigatorias y de valoración de pruebas, que determinan la pena que es impuesta conforme a los límites mínimos y máximos establecidos en el Código Penal.

El Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente del Callao, mediante sentencia, Resolución 5, de fecha 7 de julio de 2022⁹, declara infundada la demanda, por considerar que la sentencia de primera instancia penal se pronunció sobre la inspección técnico policial en mención, por lo que fue debidamente motivada. Arguye también que no merece análisis alguno las fotografías mencionadas, porque forman parte de la inspección técnico-policial, más no, como se aduce, son prueba independiente; por tanto, habiéndose desacreditado la fiabilidad del citado medio de prueba, lo accesorio corrió la misma suerte. Sostiene que la sala superior penal demandada, conforme al artículo 425, numeral 2, del Nuevo Código Procesal Penal, motivó las razones para no

⁸ Fojas 113 del expediente.

⁹ Fojas 172 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05148-2022-PHC/TC
CALLAO
LUIS MARIANO CABELLO
LOSTANAU, representado por
JAIME AURELIO SALINAS
VALENZUELA -ABOGADO

pronunciarse por la valoración otorgada en primera instancia sobre la inspección técnico policial; y que los cuestionamientos referidos a la inexistencia de motivación no se contrastan en las resoluciones cuestionadas. Agrega que se pretende cuestionar la decisión adoptada por la judicatura ordinaria, lo cual no está permitido en vía constitucional, porque no se han probado las alegaciones de la demanda en cuanto a la inexistencia de la motivación, sino, por el contrario, esta existe de modo notorio y es concreta en su razonamiento.

El *a quo* aduce también que el recurso de queja por denegatoria del recurso de casación en mención no configura una tercera instancia de la judicatura ordinaria ni se encuentra habilitada para que se valoren pruebas; es decir, que la resolución cuestionada no cambia el valor de lo expuesto en las sentencias condenatorias, porque su objeto es diferente. Por tanto, alegar que el recurso de queja, no haya valorado la citada inspección técnico policial, resulta un despropósito por los fines que posee un recurso de queja, como un recurso de casación. Concluye que la resolución suprema fue debidamente motivada, porque se sustentó en el relato de la víctima, la versión de sus padres, la prueba psicológica y la prueba psiquiátrica, y no sólo en la inspección técnico-policial.

La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Callao confirma la apelada, por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de: (i) la sentencia de fecha 3 de agosto de 2018, que condenó a don Luis Mariano Cabello Lostanau a ocho años de pena privativa de la libertad como autor del delito de actos contra el pudor; (ii) la sentencia de vista, Resolución 10, de fecha 11 de julio de 2019, que confirmó la precitada condena; y, (iii) la resolución de fecha 12 de mayo de 2020, que declaró infundado el recurso de queja interpuesto por el favorecido contra el auto de fecha 9 de octubre de 2019, que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05148-2022-PHC/TC
CALLAO
LUIS MARIANO CABELLO
LOSTANAU, representado por
JAIME AURELIO SALINAS
VALENZUELA -ABOGADO

declaró improcedente el recurso de casación que promovió contra la citada sentencia de vista¹⁰. En consecuencia, se solicita que se levanten las órdenes de ubicación y captura dictadas en su contra.

2. Se denuncia la vulneración de los derechos a la libertad personal, a la tutela procesal efectiva, a la debida motivación de resoluciones judiciales, al debido proceso, de defensa y de acceso a los recursos, así como de los principios de presunción de inocencia y de legalidad penal.

Análisis de la controversia

3. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
4. Este Tribunal ha precisado de manera constante que la valoración de las pruebas y su suficiencia en el proceso penal, así como la determinación de la responsabilidad, son facultades asignadas a la judicatura ordinaria.
5. En el presente caso, este Tribunal advierte de las afectaciones alegadas en la demanda que se invocan elementos tales como la valoración de las pruebas y su suficiencia en el proceso penal, así como la determinación de la responsabilidad. En efecto, los cuestionamientos se refieren, básicamente, a la valoración de pruebas, tales como la declaración de la menor agraviada (proceso penal) proporcionada en la cámara Gesell, la declaración testimonial de un

¹⁰ Expediente 02885-2017-77-0701-JR-PE-11 / 02885-2017-16-0701-JR-PE-11 / RECURSO QUEJA 1055-2020/CALLAO.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05148-2022-PHC/TC
CALLAO
LUIS MARIANO CABELLO
LOSTANAU, representado por
JAIME AURELIO SALINAS
VALENZUELA -ABOGADO

efectivo policial, el acta de inspección técnica policial y la visualización de fotografías. Por consiguiente, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
DOMÍNGUEZ HARO
MORALES SARA VIA
GUTIÉRREZ TICSE
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE MORALES SARA VIA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05148-2022-PHC/TC
CALLAO
LUIS MARIANO CABELLO
LOSTANAU, representado por
JAIME AURELIO SALINAS
VALENZUELA -ABOGADO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO GUTIÉRREZ TICSE

Sin perjuicio de suscribir la ponencia, considero relevante hacer las siguientes precisiones en cuanto a la posibilidad de ejercer un control constitucional de la prueba y su valoración en sede jurisdiccional.

§ El control constitucional de la prueba

1. Si bien coincido con el sentido del fallo, no estoy de acuerdo con lo manifestado en el fundamento 4, en donde, entre otros puntos, se afirma que la revaloración de los medios probatorios es una facultad asignada a la judicatura ordinaria de manera exclusiva.
2. Disiento por cuanto una improcedencia sustentada exclusivamente en el hecho de una supuesta indemnidad probatoria judicial se contrapone al artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional, que expresamente señala como objeto de tutela el derecho «a probar».
3. Por su parte, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que ha delimitado el contenido del derecho a la prueba señalando que:

Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios; a que estos sean *admitidos*, adecuadamente *actuados*, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios, y que éstos sean *valorados* de manera adecuada y con la *motivación debida*, con el fin de darle el mérito probatorio que tengan en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado¹¹.

4. En esa lógica, si la pretensión incide en el contenido esencial del ámbito constitucionalmente protegido del derecho a la prueba, sí es

¹¹ STC del Expediente 6712-2005-HC, fundamento 15.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05148-2022-PHC/TC
CALLAO
LUIS MARIANO CABELLO
LOSTANAU, representado por
JAIME AURELIO SALINAS
VALENZUELA -ABOGADO

posible que el juez constitucional ingresar a controlar la prueba y su valoración, ya que definir el *estatus* jurídico de una persona demanda un proceso mental riguroso para definir una decisión jurisdiccional.

5. En virtud de lo expresado, los argumentos expuestos por cualquier beneficiario en un Estado Constitucional que invoquen tutela constitucional, deben ser analizados para determinar si hay razones, o no, para controlar el aludido derecho «a probar» y, solo en el caso de que sea evidente la irrelevancia del control constitucional de la prueba, se debe optar por su improcedencia, como ocurre en la presente causa¹².

§ El caso concreto

6. El recurrente aduce que luego de haberse apreciado las actuaciones probatorias, se tendría que haber absuelto al favorecido. Puntualiza que los citados medios probatorios de descargo fueron expresados en las alegaciones de su defensa para acreditar la inexistencia del delito; sin embargo, no fueron valorados al momento de expedirse las sentencias condenatorias, pese a que fueron citados en la sentencia de primera instancia. Resalta que el órgano jurisdiccional demandado no se pronunció de manera razonada sobre las referidas actuaciones probatorias.
7. Estos cuestionamientos no revisten una suficiente relevancia constitucional que permita a este Colegiado emitir una sentencia de fondo respecto a la prueba con relación a dichas alegaciones ya que en delitos como este la conjunción de elementos indiciarios permiten consolidar la prueba; ello ha sido expresado de manera coherente en la sentencia, así como los fundamentos de los jueces emplazados para el *decisum*, y esa es la razón concreta por la que se declara improcedente la pretensión del recurrente.

¹² STC del Expediente 04037-2022-PHC/TC, fundamento 6.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05148-2022-PHC/TC
CALLAO
LUIS MARIANO CABELLO
LOSTANAU, representado por
JAIME AURELIO SALINAS
VALENZUELA -ABOGADO

8. En suma, si bien resulta admisible el control constitucional de la prueba, su tutela demanda una afectación intensa y grave a lo que el Nuevo Código Procesal Constitucional denomina como el “contenido constitucionalmente protegido”; lo que no ocurre en el presente caso.

S.

GUTIÉRREZ TICSE



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05148-2022-PHC/TC
CALLAO
LUIS MARIANO CABELLO
LOSTANAU, representado por
JAIME AURELIO SALINAS
VALENZUELA -ABOGADO

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
OCHOA CARDICH**

Si bien coincido con la ponencia, que resuelve declarar improcedente la demanda de habeas corpus y que considera que son tareas propias del juez ordinario la realización de actos como la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal, la calificación específica del tipo penal imputado, la resolución de los medios técnicos de defensa, la realización de diligencias o actos de investigación, el reexamen o revaloración de los medios probatorios y/o el establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, cuya revisión no compete al juez constitucional; sin embargo, a mi consideración, ello es así en tanto y en cuanto en su ejercicio no se aprecie irrazonabilidad o manifiesta vulneración de derechos fundamentales, supuesto en el cual sí se habilitaría la competencia del juez constitucional para controlar tales actos, lo que en el presente caso no sucede.

S.

OCHOA CARDICH